

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
28 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA NO. 2018-461

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO

DEMANDADO(S)
SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO

NO. CUADERNO(S):

3

RADIADO
110014003 028 - 2018 - 00018 00



11001400302820180001800



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A

Bogotá. D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 11001-03-15-000-2018-04610-00

Actor: José Alexander Rivera Montaña

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros

Acción de tutela – auto

El señor José Alexander Rivera Montaña, en nombre propio, promueve acción de tutela para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la libertad y al buen nombre, presuntamente vulnerados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Alcaldía Local de Fontibón, Calderón Wiesner y Clavijo, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá y la Administración Conjunto El Portal de la Cofradía P.H.

En auto del 22 de enero de 2019, emitido por este despacho, se inadmitió la acción de tutela de la referencia y se requirió al señor José Alexander Rivera Montaña, para que manifestara bajo juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones, y determinara con mayor precisión el contenido del escrito de tutela. Mediante memorial allegado el 1.º de febrero de la presente anualidad, subsanó este requisito.

De acuerdo con lo expuesto y por reunir los requisitos legales, se **admite** la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, se ordena:

Notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, la Alcaldía local de Fontibón, Calderón Wiesner y Clavijo, al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá y a la Administración Conjunto el Portal de la Cofradía P.H., como accionados.



Radicado No. 11001-03-15-000-2018-04610-00
Actor: José Alexander Rivera Montaño
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Acción de tutela – auto

Notificar al señor Luis Alberto González Avendaño y a la señora Sandra Viviana Rodríguez Quintero, quienes serán vinculados como terceros interesados en las resultas de este proceso, teniendo en cuenta su calidad de demandante y demandada, respectivamente, en el proceso ejecutivo singular con radicado 11001-40-03-028-2018-00018-00.

Requerir al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que envíe copias del proceso ejecutivo singular con radicado 11001-40-03-028-2018-00018-00.

Remitir copia de la solicitud de tutela a los accionados y a los terceros interesados, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y a rendir el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado



Señores
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá, D.C.

1 cuaderno
22 folios
7 copias
L.C.D.
[Firma]

1 2

JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. 79.916.033**, en calidad de propietario en común y proindiviso del 50% del derecho de cuota, en dominio, posesión y tenencia material, sobre el inmueble **APARTAMENTO 503 INTERIOR 4 Y GARAJE 19, QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 97 N° 24-15 ZONA 9 LOCALIDAD DE FONTIBON BOGOTA**, inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria N° **50C-1458826**, según anotación **14**, y **50C-1458902** anotación **12**, haciendo uso de los derechos fundamentales y legales según nuestra Constitución Nacional con todo respeto manifiesto a este Honorable Despacho, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Sala Administrativa Carrera 8 No. 12B - 82 Piso 5. ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**, representada por **Johanna Paola Bocanegra Olaya**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, recibe Notificaciones en la Carrera 99 N°19-43 Bogotá, **Teléfonos 267 0114, 267 9641, 267 8134. CALDERON WIESNER Y CLAVIJO NIT N° 900777145-2, REPRESENTADA POR EL AUXILIAR DE JUSTICIA SECUESTRE JAVIER EDUARDO SANCHEZ ORDOÑES**, identificado con la C.C. N° **1.032,371.844**; recibe notificaciones en la Calle 12 B N° 7-90 OFICINA 725 Celular N° **3114451348 y 3224649619. JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, ubicado en la Carrera 10 N° 14-33 Piso 9

23

ADMINISTRACION CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H.UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 97 N° 24-15 ZONA 9 LOCALIDAD DE FONTIBON BOGOTA, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo del DERECHO, DEL DEBIDO PROCESO EL DERECHO A LA DEFENSA Y BUEN NOMBRE, IGUALDAD, LIBERTAD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO REAL DE LA PROPIEDAD, POR VÍAS DE HECHO Y OMISIÓN, en consideración a los siguientes hechos.

HECHOS

1° Como lo señalé en al inicio de la presente acción Constitucional, soy el propietario, con dominio, posesión, quieta pacífica e ininterrumpida, con tenencia material del Apartamento y garaje indicados, tal y como aprecia legalmente en el folio de matrícula Señalado.

2° El Pasado 5 de Octubre de 2018, por parte de los accionados, fui despojado ilegalmente de la posesión, tenencia material y propiedad de los inmuebles de mi propiedad, e ilegalmente registrado mi domicilio, dejándome indefenso y causándome un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que dentro del apartamento y garaje, quedaron ilegalmente secuestradas y encerradas todas mis pertenencias y objetos personales como la ropa entre otros, sin derecho a tener acceso al Apartamento y al gareje pues fueron Cambiadas las cerraduras y llaves de la puerta de acceso.

3° Los accionados abusando ilegalmente de la función como operadores judiciales, argumentando que tienen todas las facultades de Ley, para practicar diligencias como LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE, indicado; DESVORDANDO SUS FUNCIONES Y ABUSANDO DE LA AUTORIDAD QUE REPRESENTAN, LLEGARON EN LA FECHA INDICADA A MI APARTAMENTO A REGISTRARLO DE FORMA ILEGAL, EN EL MOMENTO QUE NO ME ENCONTRABA, POR ESTAR EN MI TRABAJO, Y UTILIZANDO FRAUDULENTAMENTE LA LEY, DECRETARON ALLANAMIENTO, PARA INGRESAR AL APARTAMENTO.

3
4

4° Según los accionados la diligencia se trata de una comisión civil, ordenada mediante el Despacho comisorio N° 160 librado por el Juzgado 28 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo con acción personal N° 11001400302820180001800, proceso en el cual **NO SOY DEMANDADO NI NUNCA FUI VINCULADO, NOTIFICADO DE NINGUNA ACCION COMO PARTE DEL MISMO.**

5° Según la ANOTACION 016- Y A14 de los folios de matrícula inmobiliaria señalados, EL EMBARGO Y POR CONSIGUIENTE EL SECUESTRO, RECAEN SOBRE LA CUOTA PARTE DEL LA DEMANDADA SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO.

6° De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto la diligencia proviene de la orden mediante una comisión civil, esta revestida de ilegalidades y con sus efectos vulneraron mis derechos fundamentales, registrando ilegalmente mi domicilio, sin ser el demandado ni tener relación legal con el procedimiento inadecuado, irregular y arbitrario, veamos porque:

A. El embargo y Secuestro, según los folio recaen sobre el Derecho de cuota 50% DE SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO, sobre el apartamento y Garaje. **MAS NO SOBRE EL 50% DEL DERECHO DE CUOTA DE MI PROPIEDAD, PUES NO SOY EL DEMANDADO, NI NUNCA HE SIDIO VINCULADO A NINGUN PROCESO.**

B. La comisión practicada por la accionada Alcaldesa es el ilegal al observar, analizar sistemática, integral y sustancialmente la legitimidad de la comisión, por lo tanto tenemos que los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, en sus apartes dicen:

ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

4
5

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. (Lo subrayado y resaltado fuera de texto).

Como se observa en la norma, la comisión es únicamente para pruebas, y para entrega de bienes dice claramente **No podrá comisionarse.**

Y en cuanto a la **COMPETENCIA**, los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría, y a las autoridades las autoridades administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Lo que quiere decir para el caso que nos ocupa, que la ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, NO ES autoridad judicial de igual o de inferior categoría, SIENDO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO concierne a la especialidad del tema de donde proviene el Despacho comisorio indicado.

En conclusión como se ha dicho en conceptos y multiplicidad de precedentes judiciales, LAS ALCALDIAS LOCALES no tiene la naturaleza ni la organización estructural y funcional y que por esas mismas razones no es legalmente posible ni conveniente que se desnaturalice simplemente con el objeto de auxiliar ese tipo de diligencias, POR LO TANTO SE DEVIRTUA LA COMPETENCIA DE PRACTICAR COMISIONES CIVILES, además que por lo general el Alcalde Local no ejerce la profesión de Abogado y el desconocimiento jurídico en diligencias de Secuestro tan complejas como la que nos ocupa, con su proceder y criterio de cumplir una comisión, pone en riesgo la afectación de los fundamentales Incoados, de terceros de buena fe como lo es mi caso.

C. Además de lo anterior la accionada Alcaldesa extralimitándose de sus funciones y facultades, sin tener en cuenta que la comisión es el Secuestro del 50% del inmueble, y se solemniza con la identificación, ubicación y características del inmueble, y abusando de su autoridad decreto el allanamiento, sin informar el

objeto de la diligencia, como lo señala perentoria y taxativamente el artículo 113 del C.G.E., además que la diligencia no es sobre bienes que se encontraran en el interior del inmueble, como lo dispone el artículo 112 del C.G.P.

D. La accionada Alcaldesa en medio de las irregularidades anunciadas, designo como Secuestre una persona Jurídica representada por una persona natural, sin verificar si verdaderamente hacen parte de la lista de auxiliares de la Justicia, pues no aparece la identificación como tal.

E. La Accionada constato que el inmueble efectivamente estaba ocupado de bienes y enceres, que no estaba ninguna persona en ese momento, NO ENTIENDO PARA QUE SE DECRETO EL ALLANAMIENTO, CUANDO LA VERIFICACION DE LINDEROS SE HACE EXTERIORMENTE, y ¿Cómo? ilegalmente lo entrega con todos los enceres muebles y demás pertenecías al Secuestre, lo cual no es el objeto de la diligencia, despojándome no únicamente de la posesión y tenencia del inmueble, también de los enceres y demás pertenencias personales.

F. Después de estas irregularidades, vienen la acciones ilegales del Secuestre, pues sin mediar ninguna legalidad ni facultad, toma posesión del apartamento, y arbitrariamente deja dos personas habitando el mismo, en donde existen bienes de valor y de los cuales no se hizo inventario alguno, en donde claramente se aprecia que está habitado por el suscrito, y de esta manera ilegalmente registra mi domicilio me despoja, argumentando que la entrega era total que debía tomar posesión del inmueble, habitarlo y disponer de los bienes para sacarlos y que yo no tengo derecho a seguir en el apartamento, y que los bienes de acuerdo a la orden del Juez los podía llevar a una bodega para ponerlos a disposición del Juez y que no tenía derecho al acceso del inmueble porque así se lo habían entregado como auxiliar de la Justicia, que la única manera de entregarlo era con una orden del Juez.

G. Ante estas irregularidades los accionados han omitido y con las vías de hecho desconocen las facultades y funciones determinadas por la Ley, teniendo en cuenta lo anteriormente previsto, se observa con evidencia el desconocimiento total de la normatividad, y la falta de idoneidad,

6
7

experiencia y capacidad técnica y organización administrativa, del Secuestre, pues no obstante de la ilegitimidad de la diligencia, el accionado auxiliar de Justicia omitió y desconoce el tema y se atribuye facultades que no le corresponden, desconociendo que las funciones como depositario tiene a su cargo es la custodia de los bienes (Art. 52 del C.G.P.) y no la ocupación, invasión y facultad de despojar y retener bienes de forma arbitraria, **NI MUCHO MENOS DECIR QUE TIENE FACULTADES PARA VENDER EL INMUEBLE, COMO LO AFIRMO** y además que no hacen parte de ninguna medida cautelar, como en mi caso.

Sin perjuicio de la exclusión de la lista del auxiliar de justicia accionado Art. 50 C.G.P.) y acciones disciplinarias y penales.

Lo anterior sin perjuicios que los accionados tenían la obligación de, cuando el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda se debe dejar en calidad de Secuestre, y cuando se trate de DERECHOS PROINDIVISO, SE LE DEBE COMUNICAR A LOS COOPARTICIPES, LO QUE ACA FUE OMITIDO Y ACTUADO CON VIAS DE HECHOS (Artículo 595 numerales 3 y 5 C.G.P).

Sumado a esto ha desconocido que el inmueble hace parte de un conjunto residencial sometido al régimen de propiedad horizontal, e ilegalmente ha inducido a la Administración **DEL CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H**, para suplantar mi identidad como propietario, asunto que igualmente es ilegal de acuerdo a lo expuesto.

En este orden es evidente que mi domicilio fue registrado ilegalmente sin ser el demandado ni tener relación legal con el procedimiento inadecuado, irregular y arbitrario, está revestido de ilegalidades con el maniobrar de los accionados, afectando mis derechos fundamentales.

EN CONCLUSIÓN ES INCONTROVERTIBLE, ADEMAS DE OMISIVA Y CON VIAS DE HECHO LA ACTUACIÓN DE LOS ACCIONADOS, ES VIOLATORIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESCRITOS. POR CUANTO TODO LO ACTUADO ES CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES DE LEY

1/8
APLICABLES AL CASO; NO FUE ACATADO DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO, CON LAS CUALES SE ENMARCA EVIDENTEMENTE QUE NO SE CUMPLIERON LOS ELEMENTOS ESENCIALES EXIGIDOS POR LAS NORMAS DE LA LEY PROCESAL, CON LO QUE SE ATRIBUYE UNA VEZ MÁS QUE SIN DUDA ALGUNA, ESTÁN CONCULCADOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del Accionado, constituye una manifiesta violación derecho fundamental al debido proceso, de petición, y buen nombre consagrado en los artículos 13, 15, 16, 21, 28 y 29 de la Constitución Política que ordena:

FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE LA FORMA DE PRESCRIBIR LAS ACCIONES

Considero que para una mayor comprensión en las consideraciones que deben valorar y plantear los accionados; integralmente debe estar sustentado en el **PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA**, y el principio de disposición de los hechos, pruebas y pretensiones como lo que fue omitido en el caso que nos ocupa, y según la regla las partes son las que *disponen del objeto del juicio. Estas podrán realizar todo tipo de actos* permitidos por la Ley *a fin de poder dar fin al proceso de una manera que se considere justa* y siempre limitado al interés general y sin producir vulneraciones a derechos fundamentales.

A partir de estas definiciones *los legisladores han diseñado leyes que forman el ordenamiento* a la población civil, establece uno de los principios del proceso civil, la justicia rogada.

Las partes podrán renunciar al proceso iniciado, desistir la petición interpuesta, allanarse a las pretensiones del demandante. Asimismo podrán someterse a mediación o arbitraje para decidir el pleito o transigir a fin de acabar con las diferencias que han dado lugar al litigio.

Las partes tienen total disposición sobre el proceso y sobre su forma de finalización, siempre respetando la legalidad vigente.

En el principio de justicia rogada las partes por el principio de disposición sobre el proceso, aportarán al operador judicial los hechos, pruebas y pretensiones que aduzcan.

Así, el operador judicial, en este caso los accionados bajo el principio de justicia rogada, decidirá el asunto sólo y exclusivamente en virtud de las aportaciones que se realicen y sobre la base de las pretensiones aducidas, en la demanda o en la contestación a la demanda.

En virtud de este principio, probar la certeza de los hechos corresponderá al, peticionario, el efecto que se produzca será de acuerdo a las pretensiones.

La carga de la prueba tiene excepciones procesales que invierten la misma, así:

- Será el demandado y al actor reconvenido quienes deban probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos objeto del litigio.

EN ESTE ORDEN BAJO EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA, decisiones deben ser claras, precisas y, según el principio de justicia rogada, **congruentes con los hecho y las pretensiones.**

La decisión declarará la desaprobación o absolución y decidiendo todos los puntos litigiosos que se hayan discutido durante el proceso.

El operador judicial resolverá el pleito conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente alegadas por las partes.

Las peticiones se motivarán expresando los razonamientos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas. Deben ajustarse a las reglas de la lógica y la razón. Debe el operador Judicial expresar igualmente la aplicación e interpretación del derecho dado a la resolución del pleito.

Cuando haya varios puntos objeto del litigio, el operador judicial hará sus pronunciamientos separados por cada uno de ellos.

Con estos principios sin dejar de lado el DERECHO A LA IGUALDAD, ha señalado por la Corte Constitucional que ha de protegerse en supremacía el Derecho Fundamental previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, bajo los parámetros señalados por el máximo Tribunal Constitucional:

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados. En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales **a la igualdad y al debido proceso**.

En síntesis, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, integridad y proporcionalidad,

La observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que los operadores judiciales o administrativos deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores.

Sobre este tema, la sentencia de UNIFICACIÓN de la Corte Constitucional SU501 de 2015, señaló:

" (...) Adicionalmente, se ha precisado que la actividad judicial también se encuentra limitada por "el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico", los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el principio de supremacía de la Constitución, que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico de manera compatible con la Constitución. En cuanto al respeto al precedente como límite de la actividad judicial, en particular la Corte ha señalado que está dado por las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso concreto. Igualmente ha dicho que es un asunto que adquiere relevancia constitucional pues en aras de garantizar el derecho a la

10/11
Igualdad, los jueces "deben decidir los casos futuros de una manera idéntica a como fueron decididos los casos anteriores."

Finalmente ha explicado que el problema surge cuando dos casos en principio similares son resueltos de manera diferente. Es preciso distinguir, sin embargo, cuáles son los argumentos jurídicos que constituyen el precedente y que, por tanto, resultan vinculantes y deben ser atendidos para resolver casos futuros. En consecuencia, es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces."

CONCEPTO VIOLACION AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

" ES NULA, DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO".

La doctrina define el debido proceso **COMO TODO EL CONJUNTO DE GARANTÍAS QUE PROTEGEN AL CIUDADANO** sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente cualquier acción contra **legem o praeter legem**. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida

11
12

cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales incoados y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho,

es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

12
3

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Me permito anexar fotocopia informal validad de los FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS N° 50C-1458826 y 50C-1458902.
2. Certificado de Residente suscrito por la Administradora del Conjunto residencial Cofradía
3. Fotocopia informal validada del acta incompleta de la diligencia, dejada por la Accionada Alcaldía.
- 4-1 C.D.

NOTIFICACIONES.

LOS ACCIONADOS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Sala Administrativa
Carrera 8 No. 12B - 82 Piso 5.

13
14
ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, representada por Johanna Paola Bocanegra Olaya, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, en la Carrera 99 N°19-43 Bogotá, Teléfonos 267 0114, 267 9641, 267 8134.

CALDERON WIESNER Y CLAVIJO NIT N° 900777145-2, REPRESENTADA POR EL AUXILIAR DE JUSTICIA SECUESTRE JAVIER EDUARDO SANCHEZ ORDOÑES, en la Calle 12 B N° 7-90 OFICINA 725 Celular N° 3114451348 y 3224649619.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en la Carrera 10 N° 14-33 Piso 9.

ADMINISTRACION CONJUNTO EL PORTAL DE LA COFRADIA P.H. EN LA AVENIDA CARRERA 97 N° 24-15 ZONA 9 LOCALIDAD DE FONTIBON BOGOTA

El suscrito en la Calle 12 B N° 9-20 Oficina 205 Bogotá.
CORREO ELECTRONICO. CONSUL-JUEFIDICO@HOTMAIL.COM

Respetuosamente,


JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
C.C. 79.916.033



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º- Tel 3413509
Cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de febrero 2019

Oficio No 405

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A

Ciudad

Ref: Acción de Tutela No 11001031500020180461000

De: José Alejandro Rivera Montaña

Contra: Consejo Superior de la Judicatura y Otros.

Cordial saludo,

Dando alcance al escrito de tutela de la referencia, me permito informar que efectivamente en este despacho cursó el proceso de Ejecutivo Singular No 11001400302820180001800 de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ QUINTERO, el cual se tramitó hasta el 14 de noviembre de 2018; fecha en la cual se remitió al JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en cumplimiento al acuerdo N° PSAA13-9984, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que a la fecha haya retornado a este estrado judicial.

Conforme con lo anterior, no es posible efectuar pronunciamiento alguno respecto de la acción de tutela en la cual fue vinculado este Despacho.

Atentamente,

DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Juzgado 28 Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 28 de febrero de 2019 4:57 p. m.
Para: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-04610-00
Datos adjuntos: D11001031500020180461000AUTO_ADMISORIO-ESCRITO_TUTELA2019227152643.pdf;
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.pdf



-----Mensaje original-----

De: Secretaria General Consejo Estado 01 - Seccional Bogota -Notif Enviado el: miércoles, 27 de febrero de 2019 03:22 p.m.

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Seccional Bogota

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-04610-00

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Bogota D.C., 27 de febrero de 2019 NOTIFICACION N° 18868 Señor(a): JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA BOGOTA
D.C.Email: cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ACCIONANTE: JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-04610-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 20/02/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia. SE ADMITE LA ACCION DE TUTELA Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura. Cordialmente, JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR SECRETARIO GENERAL Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020180461000AUTO_ADMISORIO-ESCRITO_TUTELA2019227152643.pdf Clave de Integridad: 9B8E37EA7E423DC304792FB4416B01E6812607E420CC7A4436941FED582BADCEdmateusc-7651 3:27 p. m. - con-170614 Calle 12 No. 7-65 Bogota D.C.
cegral01@notificacionesrj.gov.co
170614



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Unidad de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPAHO

02

01 MAR 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA
EXPEDIENTE

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Oficio No. T - 0099

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de 2019.

Señores
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
Ciudad

2019MAR 01 04:53 PM
2 fls + 2 Cuadernos en
CONSEJO DE ESTADO
copias con 55 y 59 fls
SECRETARIA GENERAL JAL

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-4610 De JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO contra JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-028-2018-00018-00 iniciado por LUIS ALBERTO GONZALEZ AVENDAÑO contra SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUINTERO.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Veinte (20) de Febrero de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia por ese Despacho, se dispuso remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia y copias.

Lo anterior consta en Dos (02) cuadernos de copias de 59 y 55 folios, la respuesta en Un (01) folio y el oficio en mención.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



19

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 27 de junio de 2019 08:03 a.m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-04610-01
Datos adjuntos: D11001031500020180461001AUTO2019626141911.pdf



OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID
25076 27-JUN-19 10:39

9186-2019

3 FOLIOS - Despacho
28-2018-18

-----Mensaje original-----

De: Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA Enviado el: miércoles, 26 de junio de 2019 2:20 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-04610-01

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Bogota D.C., 26 de junio de 2019 NOTIFICACION Nº 63020 Señor(a): JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C. Email: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ACCIONANTE: JOSE ALEXANDER RIVERA MONTAÑO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-04610-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 20/06/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) MILTON CHAVES GARCIA de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE RESUELVE en la tutela de la referencia. AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO (INCLUSIVE) Y REMITIR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA A LA OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura. Cordialmente, JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR SECRETARIO Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020180461001AUTO2019626141911.pdf Clave de Integridad: AA4F1D9DA30F0429FB1CCF9CD736E9C846D66ECD9E3CAE2C633B35D698668594mhernandezm-7651 2:20 p. m. - con-191544 Calle 12 No. 7-65 Bogota D.C.
cegral01@notificacionesrj.gov.co

1544



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2018-04610-01
Demandante: JOSÉ ALEXANDER RIVERA MONTAÑO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Temas: Tutela contra providencia judicial – otro medio de defensa

AUTO – REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente para la impugnación interpuesta contra el fallo de 4 de abril de 2019, proferido por la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación el despacho advierte que concurren los presupuestos para declarar de la nulidad de lo actuado por falta de competencia, como se procede a explicar:

I. ANTECEDENTES

José Alexander Rivera Montaña interpuso acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, la sociedad Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S. y a la Administración del Conjunto el Portal de la Cofradía P.H. Como pretensión de amparo, solicitó:

"la pretensión (sic) acción de tutela, es la protección de mis derechos fundamentales del derecho, (sic) del debido proceso, a la defensa y buen nombre, igualdad, libertad, en conexidad con el derecho real a la propiedad, por vías de hecho y omisiones demostradas en el capítulo de hechos del escrito demandatario."

La solicitud de la acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

El señor Luis Alberto González Avendaño adelantó proceso ejecutivo contra la señora Sandra Viviana Rodríguez Quintero, en el que, como medida cautelar, solicitó que se decretara el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada en ese asunto.

El 22 de enero de 2018, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, decretó el embargo y secuestro de los inmuebles, ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona, a fin de que se inscribieran las medidas y solicitó que se allegaran los certificados de tradición. Así mismo, adujo que posteriormente decidiría sobre la diligencia de secuestro.

¹ Folios 27 a 28.



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04610-01
Demandante: José Alexander Rivera Montaña

El 3 de mayo de 2018, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá ordenó el secuestro de la cuota parte que pertenece a la señora Sandra Viviana Quintero de los inmuebles. Así mismo, comisionó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Alcalde Menor de la Localidad Respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, para la práctica de la diligencia de secuestro, con las facultades de designar secuestre y fijar honorarios.

El 3 de septiembre de 2018, la Alcaldía Local de Fontibón, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, avocó conocimiento de la diligencia del secuestro de los inmuebles. Además, fijó el día 5 de octubre como fecha para cumplir con la comisión.

El 5 de octubre de 2018, la Alcaldesa Local de Fontibón, el apoderado de la parte demandante y el secuestre Javier Eduardo Sánchez Ordoñez, adscrito a la firma Calderón Wiesner y Clavijo, realizaron la diligencia de secuestro de la cuota parte de los inmuebles. En dicha diligencia, el secuestre se comprometió a retirar los muebles y enseres.

La Alcaldía, mediante oficio, remitió el despacho comisorio al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

El 10 de diciembre de 2018, el señor José Alexander Rivera Montaña presentó la presente acción de tutela, con fundamento en los siguientes argumentos:

Alegó que, si bien es copropietario de los bienes inmuebles objeto de las diligencias de embargo y secuestro, no obra como demandado y tampoco fue vinculado al proceso ejecutivo singular que adelanta el señor Luis González Avendaño contra Sandra Viviana Rodríguez Quintero.

Adujo que, de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, la comisión de diligencias a autoridades administrativas debe encargarse a aquellas que tengan la misma especialidad del juzgado. De modo que, no podía comisionarse a la Alcaldía Local de Fontibón para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles.

Manifestó que en la diligencia de secuestro no se cumplió con el deber de identificación e individualización del inmueble, además que no se informó el objeto de la diligencia como lo establece el artículo 113 del Código General del Proceso.

De igual forma, que no se aplicó el artículo 112 ibidem, que establece que la diligencia de secuestro no recae sobre los muebles y enseres que se encuentran al interior del inmueble. Además que como consecuencia de la diligencia de secuestro, no puede disponer de los bienes y enseres de su propiedad, porque fueron cambiadas las cerraduras y llaves de las puertas de acceso.

Anotó que la Alcaldesa incurrió en irregularidad procesal porque *"designó como secuestre una persona jurídica representada por una persona natural, sin verificar si verdaderamente hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, pues no aparece la identificación como tal"*.



135 20

Afirmó que el secuestre extralimitó sus funciones, porque *"tomó posesión del apartamento, y arbitrariamente deja a dos personas habitando el mismo"*, a pesar de se encontraban bienes de valor, de los cuales no se realizó inventario alguno.

Consideró que la diligencia de secuestro no garantizó el debido proceso porque se adelantó en fecha y hora en la que no se encontraba en el inmueble.

II. CONSIDERACIONES

De lo expuesto en el escrito de tutela, se infiere que la parte actora cuestiona las actuaciones proferidas por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá y la diligencia de secuestro practicada por la Alcaldía de Fontibón, en el marco del proceso ejecutivo singular radicado 2018-00018-00, adelantado por Luis Alberto González Avendaño contra Sandra Viviana Rodríguez Quintero.

Las reglas de reparto de acción de tutela se encuentran señaladas en el Decreto 183 de 2017, mediante el que se adoptaron mecanismos para regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas. En cuanto a la acción de tutela contra providencias judiciales, previó en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 que:

"5. Las acciones de tutela dirigidas contra Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

El artículo 13 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del Decreto 306 de 1992, señala que las normas procesales son de derecho público, de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En este contexto, en el caso *sub examine*, la competencia para decidir de la acción de tutela, corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por cuanto es el superior funcional de las autoridades judiciales demandadas.

En consecuencia, se encuentra probada la falta de competencia y, por ende, se dejará sin efectos todo lo actuado en la presente acción de tutela desde el auto admisorio (inclusive) y se ordenará el envío a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dejar sin efectos todo lo actuado en la presente acción de tutela desde el auto admisorio (inclusive). En consecuencia.
2. Remitir la presente acción de tutela a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04610-01
Demandante: José Alexander Rivera Montaña

Notifíquese y cúmplase.


MILTON CHAVES GARCÍA



Híbrido

22-Julio-2022

#